



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO PENAL Nº 4
Procedimiento Abreviado 000[REDACTED]2019
NIG: 3907941220160000551

Calle Alta nº18 Santander Tfno: 942248109 Fax: 942248120
Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº 2 de Santoña Procedimiento Abreviado
0000134/2016 - 00

Puede relacionarse telemáticamente con esta
Admón. a través de la sede electrónica.
(Acceso Vereda para personas jurídicas)
<https://sedejudicial.cantabria.es/>

SENTENCIA Nº 000010/2023

EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY

[REDACTED] 2019

S E N T E N C I A

En Santander a dieciséis de enero de dos mil veintitrés.

VISTOS por el **Ilmo. Sr. D. JOSÉ HOYA COROMINA**, Magistrado-Juez Accidental del Juzgado de lo PENAL número 4 de esta ciudad, las diligencias de **PROCEDIMIENTO ABREVIADO** número 134/2016 Instruidas por el Juzgado de Instrucción número 2 de Santoña por presuntos delitos contra **LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** tramitado en este Juzgado como **CAUSA** número **[REDACTED]2019**, seguida contra **[REDACTED]**, mayor de edad, nacida el 25 de septiembre de 1986, natural de Santoña (Cantabria), hija de **[REDACTED]** y **[REDACTED]**, sin antecedentes penales, con DNI nº **[REDACTED]** con instrucción y cuya solvencia no consta acreditada en la causa, en libertad por esta causa, representada por la Procuradora D^a **[REDACTED]** y defendía por el Letrado D. **[REDACTED]** y contra **[REDACTED]**, mayor de edad, nacida el 11 de junio de 1963, natural de Rodriguero (Asturias), hija de **[REDACTED]** y de **[REDACTED]** sin antecedentes penales, con instrucción y cuya solvencia no consta acreditada en la causa, con DNI nº **[REDACTED]** en libertad por esta causa, representada por la Procuradora D^a **[REDACTED]** y defendía por la Letrada D^a **[REDACTED]**, interviniendo en calidad de Acusación Particular **[REDACTED]**, representado por la Procuradora D^a **[REDACTED]** y defendido por el Letrado D. Héctor Javier DIAZ CASTAÑEDA, en la que ha sido parte acusadora el Ministerio Fiscal, representado por la Ilma. Sra. D^a **[REDACTED]** ha dictado la presente resolución fundada en los siguientes:

Firmado por:
Jose Hoya Coromina,
Maria del Carmen Ruisoto Rioja

Fecha: 17/01/2023 12:01

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>





ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Por el Juzgado de Instrucción número 2 de Santoña se incoaron Diligencias Previas contra las acusadas ya reseñadas por presuntos delitos contra LA ADMISNISTRACION DE JUSTICIA, en cuyo procedimiento y con fecha 17 de octubre de 2017, se dictó Auto a virtud del cual se transformaban las actuaciones y se acordaba su continuación por los tramites del Procedimiento Abreviado, dictándose con fecha 29 de marzo de 2019 Auto de conclusión del mismo.

SEGUNDO. - Elevadas las actuaciones a este Juzgado de lo Penal órgano competente para su enjuiciamiento, en el que tuvieron entrada con fecha 12 de abril de 2019, se acordó para la celebración del pertinente plenario las audiencias de los días 2/10/19, 21/04/20, 17/11/20 1/03/21 respectivamente dado que en todos los casos a excepción del último señalado hubieron de ser suspendidos por razones imputables a las defensas celebrándose como se ha reseñado en fecha 1/03/21 el plenario y dictándose sentencia con fecha 4 de marzo de 2021 de contenido absolutoria.

TERCERO. - Que con fecha 19 de febrero de 2018 por el Ministerio Fiscal se presentó escrito de acusación en el que se consignaban las siguientes conclusiones provisionales:

Primera. - La acusada [REDACTED], el día 19 de Febrero de 2014, a sabiendas de la falta de veracidad interpuso una denuncia por un delito de abusos sexuales frente a su expareja [REDACTED] cometidos respecto de la hija menor común de a ambos, lo que motivó que se incoaran por el Juzgado de Instrucción nº2 de Siero las Diligencias Previas nº373/2014 en que prestó declaración en calidad de testigo, la abuela materna de la menor, la también acusada [REDACTED] quien, a sabiendas de su falta de veracidad, declaró en contra de [REDACTED]

Una vez se emitió el correspondiente Informe Pericial psicológico en que se analizaba la credibilidad del testimonio de la menor respecto a la denuncia por supuestos abusos sexuales interpuesta por su madre contra su padre, las conclusiones del citado Informe fueron que lo que existía era una denuncia instrumental de la madre y testimonio de la abuela materna en idéntico sentido, no existiendo ningún indicio respecto de la existencia de los citados abusos, lo que dio lugar a que por el Juzgado de Instrucción nº2 de Siero se dictase Auto de Sobreseimiento Libre de fecha 28 de Enero de 2015



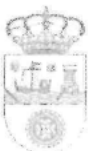


ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
Jose Hoya Coromina,
María del Carmen Ruisoto Rioja

Fecha: 17/01/2023 12:01

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>



respecto de los hechos denunciados, y sus fundamentos fueron confirmados por la Audiencia Provincial de Asturias mediante Auto de fecha 17 de Junio de 2015 manteniendo el fondo de la resolución, si bien convirtiendo el Auto en Sobreseimiento Provisional.

Segunda. - Los hechos son constitutivos de un delito de acusación y denuncia falsa previsto y penado en el art 456.1 del CP. y un delito de falso testimonio en causa criminal por delito previsto y penado en el art 458.2 del CP.

Tercera. - Es autora responsable del delito de acusación y denuncia falsa [REDACTED] y es autora responsable del delito de falso testimonio en causa criminal [REDACTED] en virtud de lo dispuesto en los arts. 27 y 28 del CP.

Cuarta. - No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

Quinta. - Procede imponer a cada una de las acusadas las siguientes penas:

-A [REDACTED] por el delito de acusación y denuncia falsa la pena de 18 meses de prisión con accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante todo el tiempo de la condena y multa de 18 meses a razón de una cuota diaria de 7 euros con aplicación de lo dispuesto en el art 53.1 del CP., la responsabilidad personal subsidiaria para caso de impago de 1 día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias de multa no satisfechas.

-A [REDACTED] por el delito de falso testimonio en causa criminal la pena de 2 años de prisión con accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante todo el tiempo de la condena y multa de 9 meses a razón de una cuota diaria de 7 euros con aplicación de lo dispuesto en el art 53.1 del CP., la responsabilidad personal subsidiaria para caso de impago de 1 día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias de multa no satisfechas.

CUARTO. - Que por la acusación Particular se presentó en fecha 14 de noviembre de 2017 escrito de acusación en el que se consignaban las siguientes conclusiones provisionales:

Primera. - El querellante y Dña. [REDACTED] mantuvieron una relación sentimental desde el año 2.008 hasta noviembre de 2.011 aproximadamente. Fruto de esta unión nació el 5 de diciembre de 2.009 una niña, de nombre [REDACTED] Rota la relación, la guardia y custodia se resuelve por el Juzgado de Familia Nº 9 de Oviedo en el Procedimiento de Guardia, Custodia y Alimentos de Hijo menor no



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
Jose Hoya Coromina,
María del Carmen Ruisoto
Rioja

Fecha: 17/01/2023 12:01

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

matrimonial EN 1079/2.011, en el que recae Sentencia con fecha 17 de febrero de 2.012. El procedimiento fue instado por ambos progenitores de mutuo acuerdo.

El régimen de visitas se desarrolla sin ningún tipo de problema por ambas partes hasta que en Agosto – septiembre de 2.013, la madre de la menor decide, junto con la abuela materna, trasladar su residencia de Oviedo a la localidad de Argoños, en Cantabria.

El 5 de noviembre se recibe por D. [REDACTED], demanda de modificación de medidas interpuesta por Dña. [REDACTED] ante el Juzgado de 1ª Instancia de Santoña, por medio de la cual se interesa por la acusada una modificación de las medidas acordadas por la meritada sentencia del Juzgado de 1ª Instancia Nº 9 de Oviedo que consiste en la solicitud de una cantidad mayor por alimentos y un menor tiempo de estancia de la niña con su padre. En dicha demanda, apartado noveno, de una forma más o menos azorada se insinúa que mi mandante está cometiendo abusos sexuales sobre su hija.

La contestación a la demanda articulada por el padre de la menor es suficientemente contundente sobre el particular y no sólo se opone a la petición de disminución del tiempo que la niña ha de pasar con su padre, sino que plantea que sea a él a quien se atribuya la guardia y custodia, dada la incapacidad manifiesta de la madre de criar a la hija de ambos.

Con fecha 19 de febrero de 2.014, [REDACTED], inducida por su madre la acusada [REDACTED] interpone, a sabiendas de su falsedad, ante el Juzgado de Instrucción de Santoña, una denuncia contra D. [REDACTED] por abusos sexuales sobre su hija, de cinco años de edad, abusos que habrían sido cometidos durante el cumplimiento del régimen de visitas, a lo largo del año anterior.

En esa misma fecha presta declaración Dña. [REDACTED] ratificando la denuncia por escrito y solicitando alguna medida para que la niña no vea a su padre, objetivo principal de la denuncia.

Con fecha 20 de febrero de 2014, se dicta Auto por el Juzgado de Instrucción Nº 2 de Santoña decretando la suspensión del régimen de visitas, comunicación y estancia que el imputado [REDACTED] ostenta respecto de su hija [REDACTED]. Folio 169. Este Auto fue confirmado por otro de fecha 4 de abril de 2014. Folio 185.

Dado que los hechos denunciados tuvieron lugar en el partido judicial de Siero, el Juzgado de Santoña se inhibe y se declara competente el Juzgado de Instrucción Nº 2 de Siero. Auto de 8 de mayo de 2.014, que abre las Diligencias Previas de Procedimiento Abreviado Nº 373/2014.

Solicitada por la defensa y el fiscal la prueba pericial a cargo del





ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
Jose Hoya Coromina,
María del Carmen Rulsoto Rioja

Fecha: 17/01/2023 12:01

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/Index.html>



psicólogo forense adscrito al Instituto de Medicina Legal, con fecha 12 de noviembre de 2.014 comparece en el Juzgado el psicólogo (PSO05) N° Col O-00709, y presenta el informe requerido (obrante al folio 246) y que contiene, entre otras, las siguientes conclusiones:

“El análisis funcional de conducta de las cadenas de acciones de las denunciantes revela con total claridad que estamos ante una denuncia instrumental.”

Con fecha 28 de enero de 2.015, casi un año después de interpuesta la denuncia, se dicta Auto de sobreseimiento por el Juzgado de Instrucción N° 2 de Siero, confirmado por otro de fecha 26 de febrero, finalmente confirmado por otro de la Audiencia Provincial de 17 de junio de 2.017. Después de dictado el Auto de 26 de febrero se reanuda parcialmente el régimen de visitas, en el punto de encuentro familiar de Santander, durante 2 horas los sábados en fines de semana alternos. El querellante debe esperar hasta nada menos que el 9 de febrero de 2016 para que se dicte resolución ordenando reanudar el régimen de visitas, casi dos años después de interpuesta la denuncia.

En los hechos narrados tiene especial relevancia la conducta de la acusada [REDACTED] como inductora en la comisión del delito de acusación falsa que se materializa en la actuación de su hija presentando la denuncia y con su declaración como testigo, falsa a sabiendas, prestada ante el Juzgado de Instrucción de Santoña según consta.

Segunda. - Los hechos imputados a la acusada [REDACTED] son constitutivos de un delito de un delito de **acusación o denuncia falsa del Artículo 456 del Código Penal, por imputación de un delito grave. Art- 456.1 – 1º.**

Los hechos imputados a Dña. [REDACTED] son constitutivos de un **delito de acusación o denuncia falsa del Artículo 456 del Código Penal por la imputación de un delito grave, habiendo actuado como inductora, así como de un delito de falso testimonio del Artículo 458.2 del Código Penal.**

Tercera. - Dña. [REDACTED] y Dña. [REDACTED] responderán del delito de acusación falsa del Artículo 456 del Código Penal por la imputación de un delito grave, en concepto de autora propiamente dicha la primera y, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 28 del Código Penal, como inductora la segunda.

Dña. [REDACTED] responderá como autora de un delito de falso testimonio del Artículo 458.2 del Código Penal.

Cuarta. - No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Firmado por:
Jose Hoya Coromina,
María del Carmen Ruisoto Rioja

Fecha: 17/01/2023 12:01

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/Index.html>



Quinta. - Procede imponer a Dña. [REDACTED] una pena de dos años de prisión y accesorias y multa de 24 meses a razón de 10 euros diarios, todo ello con base en el Artículo 456 del Código penal, ya que, al delito imputado, abuso sexual sobre la hija menor previsto y penado el Artículo 183.1, tipo agravado del 183.4 d), con el agravante, dados los hechos imputados, de delito continuado, corresponde una pena de 6 a 7,5 años de prisión. Se trata, por lo tanto, de la imputación de un delito grave.

A Dña. [REDACTED] como autora por inducción de un delito de acusación falsa, en los mismos términos que la otra acusada, la pena de dos años de prisión y accesorias y multa de 24 meses a razón de 10 euros diarios.

Así mismo procede imponer a la acusada Dña. [REDACTED], la pena de 2 años y seis meses de prisión y multa de 9 meses a razón de 12 euros diarios, por la comisión del delito de falso testimonio.

Sexta. - Las acusadas, responderán civilmente por el daño causado y a tal fin indemnizarán conjunta y solidariamente a D. [REDACTED] con la cantidad de 3.176,48 Euros por el perjuicio económico consistente en los gastos causados por el procedimiento penal al que dio lugar la actuación delictiva de las acusadas y con la cantidad de 34.044,91 Euros por daño moral.

¿Cómo se valoran, qué precio pueden tener dos años perdidos en la vida de un hijo de cuatro años, edad en la que los niños cambian día a día?, vacaciones de verano, vacaciones de Semana Santa, dos Navidades... La supervisión, en un centro público durante cuatro horas al mes de su relación con su hija por la sospecha de abusar sexualmente de ella, el trato frío, displicente y despectivo soportado por el demandante en cada comparecencia o entrevista, amén de su declaración como imputado...

Ni la Jurisprudencia ni, por supuesto, la Ley, determinan el valor de la compañía de un hijo durante un día, ni el dolor de verse privado de él de forma injusta durante dos años. Por ello esta parte va a cuantificar tales daños acudiendo al baremo para accidentes de tráfico de 2014, determinando el precio a indemnizar por día estableciendo un paralelismo, a nuestro juicio razonable, de la siguiente forma: el período de tiempo que va desde la suspensión del régimen de visitas el 19 de febrero de 2014 hasta su reanudación parcial de cuatro horas al mes a partir del 6 de marzo de 2015 transcurren 380 días. A 58,41 Euros diarios arroja la cantidad de 22.195,8 Euros. Así mismo, desde dicho 6 de marzo de 2015 hasta el 18 de marzo de 2016 transcurren 377 días, calculados a 31,43, suman 11.849,11 Euros. En total, 34.044,91 Euros que se reclaman por el concepto de daños morales. La diferente valoración se corresponde con las cantidades previstas para días impositivos y no impositivos respectivamente.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Dichas cantidades devengarán el interés previsto por el Artículo 576 de la ley de Enjuiciamiento Civil.

Las costas deberán ser satisfechas por las acusadas.

QUINTO. - Que por las defensas en igual trámite de Conclusiones se presentaron sendos escritos de defensa de fechas 21 y 22 de febrero de 2019 en los que se consignaban las siguientes conclusiones provisionales:

1ª a 6ª.- En disconformidad con las correlativas del escrito de acusación, por lo que procede dictar sentencia absolutoria con todos los pronunciamientos favorables para mi representado.

SEXTO.- Que conforme se ha puesto de relieve en el antecedente segundo de la presente resolución dictada que fue la sentencia de fecha 4 de marzo de 2021 esta fue recurrida dictándose por la Audiencia Provincial de fecha 4 de junio de 2021 anulando la misma dictándose como consecuencia de la citada resolución por este mismo Juzgado sentencia de fecha 25 de noviembre de 2021 que nuevamente fue recurrida en apelación y nuevamente anulada por la superioridad acordándose la nulidad del plenario y al celebración de un nuevo juicio por distinto Magistrado .

SÉPTIMO.- Remitidas las actuaciones al Decanato y turnado un nuevo Magistrado para enjuiciamiento de esta causa acordó para la celebración del plenario el día 7 de noviembre de 2022 señalamiento que nuevamente hubo de ser suspendido por causas imputables a las defensas y señalándose nuevamente para su celebración el día 25 de noviembre que nuevamente hubo de suspenderse ante la premura del señalamiento y señalada su celebración para el día de la fecha admitiéndose la prueba que se estimó pertinente para su práctica en el plenario.

OCTAVO. - Que al acto del juicio comparecieron las partes y testigos citados propuestos por la acusación y la defensa, así como los peritos cuya declaración fue interesada en el escrito de conclusiones provisionales, elevándose por las partes las conclusiones a definitivas.

NOVENO. - Que en la tramitación de la presente causa se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS.

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

Fecha: 17/01/2023 12:01





ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

RESULTANDO PROBADO Y ASÍ SE DECLARA:

Primero.- Que la acusada [REDACTED], mayor de edad y sin antecedentes penales, el día 19 de Febrero de 2014, a sabiendas de la falta de veracidad interpuso una denuncia por un delito de abusos sexuales frente a su expareja [REDACTED] cometidos respecto de la hija menor común de ambos, lo que motivó que se incoaran por el Juzgado de Instrucción nº2 de Siero las Diligencias Previas nº373/2014 en que prestó declaración en calidad de testigo, la abuela materna de la menor, la también acusada [REDACTED], mayor de edad y sin antecedentes penales quien, a sabiendas de su falta de veracidad, declaró en contra de [REDACTED].

Segundo.- Tramitadas las citadas diligencias en ellas se acordó la pericial psicológica de la menor, informe emitió por el Psicólogo Forense designado al efecto en el que con entrevista tanto de la madre como de la respecto a los presuntos abusos sexuales se concluye por el Perito forense que la denuncia formulada es meramente instrumental al igual que el testimonio de la abuela materna en idéntico sentido, no existiendo indicio alguno respecto de la existencia de los citados abusos, lo que dio lugar a que por el Juzgado de Instrucción nº2 de Siero se dictase Auto de Sobreseimiento Libre de fecha 28 de Enero de 2015 respecto de los hechos denunciados, resolución que recurrida por la denunciante fue confirmada en su integridad y sus fundamentos fueron confirmados por la Audiencia Provincial de Asturias mediante Auto de fecha 17 de Junio de 2015 manteniendo el fondo de la resolución, si bien convirtiendo el Auto en Sobreseimiento Provisional.

Tercero. - Con fecha 10 de febrero de 2014 la encausada [REDACTED] presta declaración en sede judicial en calidad de testigo con los apercibimientos legales en cuya declaración reitera y ratifica la totalidad de los hechos recogidos en la denuncia formulada por su hija.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Que en el presente procedimiento se interesa por las acusaciones particulares la condena de las encausadas como autores de sendos delitos uno de ellos de denuncia falsa y el segundo de falso testimonio posición que así mismo mantiene la acusación particular la que

Firmado por:
Jose Hoya Coromina,
María del Carmen Ruisolo Rioja

Fecha: 17/01/2023 12:01

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/Index.html>





ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
Jose Hoya Coromina,
María del Carmen Ruisoto Rioja

Fecha: 17/01/2023 12:01

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>



introduce una modificación al entender que la encausada Sra [REDACTED] es a su vez inductora del delito de denuncia falsa.

Por su parte las defensas sostiene una posición contraria basada en la a su juicio ausencia de pruebas en las que fundar una pretensión de condena para en segundo término y con apoyo en la existencia de un informe psicológico emitido por una perito de CAVA posteriormente e sancionada por su colegio profesional por el contenido y forma de realización del mismo sostener la existencia de un error inducido por el mentado informe y sosteniendo que la conducta de las encausadas es la idónea y legítima de una madre y abuela cual las enjuiciadas,

SEGUNDO.- Para determinar la veracidad de los hechos denunciados, habrá de analizarse la conducta del denunciada partiendo del derecho a la presunción de inocencia, que al efecto le otorga el artículo 24.2 Constitución Española, y cuya quiebra denuncia su representación, debiéndose para la adecuada solución de la cuestión suscitada diferenciarse entre la ausencia de prueba, y la valoración que de las pruebas practicadas en el plenario pueda llevar a término este Juzgador, pues debe partirse para la adecuada solución de la cuestión planteada de recordar que el contenido del derecho fundamental invocado, conforme enseña la **STC 157/1995, de 6 noviembre (RTC 1995\157)**, se conforma en base a las siguientes exigencias: 1) la carga de la prueba sobre los hechos constitutivos de la pretensión penal corresponde exclusivamente a la acusación, sin que sea exigible a la defensa una *probatio* diabólica de los hechos negativos; 2) Sólo puede entenderse como prueba la practicada en el juicio oral bajo la intermediación del órgano judicial decisorio y con observancia de los principios de contradicción y publicidad; 3) de dicha regla general sólo pueden exceptuarse los supuestos de prueba pre constituida y anticipada; y 4) la valoración conjunta de la prueba practicada es una potestad exclusiva del juzgador, que éste ejerce libremente con la sola obligación de razonar el resultado de dicha valoración.

TERCERO.- Trasladando la citada doctrina al caso enjuiciado en el presente supuesto es indudable que el Ministerio Fiscal ha propuesto y aportado a título de cargo la prueba consistente en la documental aportada y la declaración de los peritos que depusieron así como del denunciante y perjudicado, habiéndose producido dichas declaraciones bajo el imperio de los principios reflejados con anterioridad, siendo evidente que conforme se ha señalado para que pueda prosperar la alegación realizada por la parte será necesario que la *falta de prueba que se alega tiene que ser constatada en el proceso* pues existiendo *prueba practicada conforme a las previsiones procesales*, podrá entenderse desvirtuada la presunción de inocencia, conforme a la valoración que de la misma se lleve a término por el órgano judicial, pues es doctrina constante y reiterada que la presunción de

inocencia opera sobre la ausencia de pruebas legítimamente obtenidas que permitan inferir la participación del individuo en el hecho criminal que se le imputa, no siendo trasladable los citados principios a la valoración que de las pruebas realizadas se lleve a término, pues siendo la referida valoración competencia exclusiva de la función jurisdiccional que deben efectuar en exclusiva los juzgadores conforme señalan las (STS 12 febrero 1993 [RJ 1993\1057], 14 junio 1993 [RJ 1993\5000], 23 julio 1993 [RJ 1993\6429], 17 diciembre 1993 [RJ 1993\9568], 31 enero 1994 [RJ 1994\597], 1 febrero 1994 [RJ 1994\1243] y 23 abril 1994 [RJ 1994\3164]), esta deberá realizarse conforme a los principios de la libre apreciación valorativa como enseñan las (STS 22 junio 1993 [RJ 1993\5279], 8 julio 1993 [RJ 1993\5898], 18 septiembre 1993 [RJ 1993\6775], 10 noviembre 1993 [RJ 1993\8491], 18 febrero 1994 [RJ 1994\940], 6 mayo 1994 [RJ 1994\3620], 21 julio 1994 [RJ 1994\6704], 15 octubre 1994 [RJ 1994\7921], 7 noviembre 1994 [RJ 1994\8790] y 27 septiembre 1995 [RJ 1995\6749]).

CUARTO. - Que en la citada línea argumental la jurisprudencia del Tribunal Supremo reconduce la valoración de la prueba a una operación que se efectúa a través del razonamiento y en consecuencia regida por criterios de racionalidad, que expresamente exige además el artículo 717 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para las declaraciones testificales. Esta actividad evaluatoria se realiza sin embargo con la libertad de criterio que reconoce el artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, debiendo la sentencia reflejar la consideración crítica de las pruebas practicadas, así como el razonamiento lógico que conduce a la admisión y configuración de las conclusiones incorporadas al *factum* y en definitiva, a la admisión de culpabilidad y subsiguiente responsabilidad del acusado (STS 26 febrero y 14 marzo 1990 [RJ 1990\2972 y RJ 1990\2474]).

QUINTO. - Se alega por las defensas la ausencia de prueba directa que permita sostener la conclusión de la existencia del dolo que el tipo requiere. Pues bien es cierto que, a falta de prueba directa, la jurisprudencia ha admitido la prueba de indicios para contrarrestar la presunción de inocencia a la vista de la necesidad de evitar la impunidad de múltiples delitos particularmente los cometidos con especial astucia, y la advertencia de que habría de observarse singular cuidado a fin de evitar que cualquier simple sospecha pudiera ser considerada como verdadera prueba de cargo. A partir de tal fecha con frecuencia se ha venido aplicando y estudiando por los Tribunales de Justicia esta clase de prueba que ha adquirido singular importancia en nuestro Derecho Procesal, porque, como es obvio, son muchos los casos en que no hay prueba directa sobre un determinado hecho, y ello obliga a acudir a la indirecta, circunstancial, o de inferencias, para a través de los hechos plenamente acreditados (indicios), llegar al conocimiento de la realidad de aquel necesitado de justificación, por medio

de un juicio de inducción lógica conforme a las reglas que ofrece la experiencia sobre la base de la forma en que ordinariamente se desarrollan los acontecimientos (SSTC 229/88 [RTC 1988\229], 107/89 [RTC 1989\107], 384/93 [RTC 1993\384], 206/94 [RTC 1994\206], 45/97 [RTC 1997\45] y 13.7.98 [RTC 1998\151] .

Del mismo modo esta Sala de casación del Tribunal Supremo ha generado una amplia jurisprudencia al respecto, según la cual la realidad del hecho y la participación en el mismo del acusado puede ser establecida por la fórmula de indicios (SSTS 17.11 [RJ 2000\8939] y 11.12.2000 [RJ 2000\10185], 21.1 [RJ 2001\457] y 29.10.2001 [RJ 2001\9088], 29.1.2003 [RJ 2003\694], 16.3.2004 [RJ 2004\2712]) siempre que concurren una serie de requisitos:

a) Pluralidad de los hechos-base o indicios.

Como se ha señalado la propia naturaleza periférica del hecho-base hace carecer de virtualidad para fundar la convicción judicial, conforme a la norma contenida en el art. 741 LECrim la existencia de un hecho único o aislado de tal carácter, admitir lo contrario sería un inadmisibles retroceso dentro del estado de Derecho e incidiría en el área vedada por el art. 9.3 CE, salvo cuando por su especial significación así proceda (STS 20.197).

b) Precisión de que tales hechos-base estén acreditados por prueba de carácter directo y ello para evitar los riesgos inherentes que resultarían de admitirse una concatenación de indicios, con la suma de deducciones resultantes que aumentaría los riesgos en la valoración.

c) Necesidad de que sean periféricos respecto al dato fáctico a probar.

No todo hecho puede ser relevante, así resulta preciso que sea periférico o concomitante con el dato fáctico a probar. No en balde, por ello, esta prueba indirecta ha sido tradicionalmente denominada como circunstancial, pues el propio sentido semántico, como derivado de "circum" y "stare" implica "estar alrededor" y esto supone no ser la cosa misma, pero sí estar relacionado con proximidad a ella.

d) Interrelación. Derivadamente, esta misma naturaleza periférica exige que los datos estén no solo relacionados con el hecho nuclear precisado de prueba, sino también interrelacionados; es decir, como notas de un mismo sistema en el que cada una de ellas represente sobre las restantes en tanto en cuanto formen parte de él. La fuerza de convicción de esta prueba dimana no sólo de la adición o suma, sino también de esta imbricación.

e) Racionalidad de la inferencia. Este mal llamada prueba de presunciones no es un medio de prueba, sino una forma de valoración de los hechos indirectos plenamente acreditados. Por ello, entre éstos y el dato precisado de acreditar ha de existir, conforme a lo requerido por el art. 1253

Firmado por:
Jose Hoya Coromina,
María del Carmen Ruisoto Rioja

Fecha: 17/01/2023 12:01

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/Index.html>

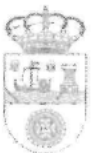


ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Firmado por:
Jose Hoya Coromina,
Maria del Carmen Ruisoto Rioja

Fecha: 17/01/2023 12:01

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/Index.html>



CC "un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano", enlace que consiste en que los hechos-base o indicios no permitan otras inferencias contrarias igualmente validas epistemológicamente.

f) Expresión en la motivación del cómo se llegó a la inferencia en la instancia. Pues solo cuando se contienen en la motivación de la sentencia exigida por el art. 120.3 CE. los grandes hitos del razonamiento cabe el control extraordinario representado por el recurso de casación ante este Tribunal Supremo o en su caso, por el de amparo ante el Tribunal Constitucional determinar si la inferencia ha sido de manera patente irracional, ilógica o arbitraria; pues de no mostrarse tal ilogicidad no cabe alterar la convicción del Tribunal de instancia formada con arreglo a la normativa contenida en los citados artículos 117.3 CE y 741 LECrim (SSTS 24.5 [RJ 1996\4089] y 23.9.96 [RJ 1996\6928] y 16.2.99 [RJ 1999\507]).

En relación con estas exigencias debe destacarse la importancia de los dos últimos requisitos señalados, que la doctrina de esta Sala ha insistido en resaltar y, en particular el de la explícita motivación jurídica de la inferencia deducida, especialmente exigible cuando se trata de esa clase de pruebas indirectas, a diferencia de los supuestos en los que el fundamento de convicción del Tribunal se sustenta en pruebas directas, en las que es suficiente la indicación de éstas sin que sea preciso, en principio, un especial razonamiento, como por el contrario, es necesario cuando las pruebas indiciarias se trata (STS 25.4.96). En este sentido, debe recordarse que el ejercicio de la potestad jurisdiccional está subordinado al cumplimiento y observancia de las formalidades legales, entre las que destaca, incluso con rango constitucional, (art. 120.3 CE), la obligación de motivar las resoluciones judiciales, de tal suerte que el juicio valorativo de los hechos indiciarios a partir de los cuales se llega al hecho-consecuencia, cabe según un proceso lógico y explicitado en la sentencia que permita al acusado conocer el razonamiento del Juzgador y al Órgano jurisdiccional superior verificar la racionalidad del juicio de inferencia, es decir, que la conclusión inferida de los indicios probados responde a las reglas de la lógica y de la razón y no permite otra inferencia igualmente razonable deducida de los mismos datos indiciarios.

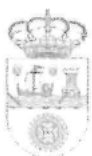
En definitiva, como se decía en la **sentencia de 16.11.2004 (RJ 2004\7367)**, es necesario que "la sentencia haga explícito el razonamiento a través del cual, partiendo de los indicios, se ha llegado a la convicción sobre el acaecimiento del hecho punible y la participación del acusado, explicitación que aun cuando ser sucinta o escueta se hace imprescindible en el caso de prueba indiciaria, precisamente para posibilitar el control casacional de la inferencia. Es decir, es necesario que el Órgano judicial precise cuales son los indicios y como se deduce de ellos la autoría del acusado, de tal modo que cualquier otro Tribunal que intervenga con posterioridad pueda comprobar y comprender el juicio formulado a partir de tales indicios, siendo preciso pues, que el órgano judicial explique no solo las conclusiones obtenidas, sino también los elementos de prueba que



Firmado por:
Jose Hoya Coromina,
Maria del Carmen Ruisoto Rioja

Fecha: 17/01/2023 12:01

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/Index.html>



conducen a dichas conclusiones y el iter mental que le ha llevado a entender probados los hechos, a fin de que puede enjuiciarse la racionalidad y coherencia del proceso mental seguido y constatarse que el Juez ha formado su convicción sobre una prueba de cargo capaz de desvirtuar la presunción de inocencia.. "y" en cuanto a la inducción o inferencia es necesario que sea razonable, es decir, que no solamente no sea arbitraria, absurda e infundada, sino que responda plenamente a las reglas de la lógica y de la experiencia, de manera que de los hechos base acreditados fluya, como conclusión natural el dato precisado de acreditar, existiendo entre ambos un enlace previo y directo, según las reglas del criterio humano".

SEXTO. - Que, trasladando la totalidad de la doctrina expuesta al supuesto objeto de enjuiciamiento, habrá de analizarse y valorarse la prueba aportada, y a este respecto n puede eludirse consignar lo que ya se recogen en las resoluciones dictadas por los órganos con competencia objetiva y funcional para el enjuiciamiento del procedimiento incoado por la denuncia de la encausada [REDACTED] y tales hechos de relevancia deben ser considerados de manera individualizada .

*Por razones no explicitadas las encausadas reconocen que una vez establecido el régimen de visitas y cuando este concluía era habitual que ambas encausadas pues se reconoce por la Sra. [REDACTED] una actuación cotidiana en el cuidado de su nieta, como decimos de manera diaria se llevaba a la menor al pediatra.

*Que a pesar de tan reiteradas visitas médicas únicamente en fecha 29/10/13 se remitió por el pediatra a la niña a Urgencias ya que según declaran las encausadas no fue posible reconocerla emitiéndose un informe en la que se consigna la inexistencia de signos de abuso,

*Que en las citadas fechas es decir entre agosto y septiembre de 2013 las encausadas acuerdan trasladar su residencia a Argoños.

*Que en noviembre del citado año se insta por la encausada la modificación de las medidas en su día acordada en relación con la menor y con la pensión alimenticia.

*Que por parte del querellante y por vía de reconvencción se solicita la custodia de la menor.

*Con fecha 19 de febrero de 2014 se interpone la denuncia por abusos sexuales contra el progenitor-

*Con igual fecha 19 de febrero de 2014 se presta declaración por la encausada Sra. [REDACTED] ratificando los hechos objeto de la denuncia formulada por su hija. (F41).



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
Jose Hoya Coromina,
Maria del Carmen Ruisoto Rioja

Fecha: 17/01/2023 12:01

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

*Con fecha 19 de febrero de 2014 se emite el informe Forense (F47) inexistencia de abusos.

*Con fecha 20 de febrero de 014 se acuerda la supresión del régimen de visitas a instancia de la denunciante (F167)

*Con fecha 22 de septiembre de 2014 Se mite el informe psicológico de [REDACTED] de CAVA (F217)

*Con fecha 12 de noviembre de 2014 se emite el informe psicológico Forense en que se califica la denuncia de instrumental (F. 246)

*Con fecha 28 de enero de 2015 se dicta Auto de Sobreseimiento Libre por el Juzgado.

*Con fecha 17 de junio de 2015 Se dicta por la Audiencia Auto desestimatorio del recurso contra el Auto de Sobreseimiento Libre modificándose el mismo únicamente en su cualidad de Provisional

*Con fecha 11 de marzo de 2016 se recibe resolución del Colegio de Psicólogos (Folio 572) sancionando a la psicóloga de CAVAS por infracción de la deontología profesional al realizar el informe ya reseñado.

SÉPTIMO.- El curso de los acontecimientos ha quedado plenamente detallado en el fundamento presente y resulta evidente que la conducta de las encausadas se intuye un fin relevante cual es la búsqueda de una razón para la obtención de un fin en contra de los derechos del querellante progenitor de la menor, de la que se instruyen unos fines espurios que se materializan al momento de la petición de la modificación de las medidas que fue contestada por la representación del querellante y claramente ponen de relieve el desencadenamiento de los hechos pues como se puso de manifiesto en el plenario la búsqueda de la razón justificativa es reiterada y hasta que no se consigue la remisión de la menor al hospital por el pediatra no se para si bien en este caso tampoco se aprecian signos algunos de abuso recurriéndose entonces a la entidad CAVA donde se obtiene el informe que como posteriormente se puso de relieve se emitió conculcando los principios deontológicos y que claramente desencadenó la adopción de las medidas en su día acordadas hasta que el mismo fue desvirtuado por la emisión de los siguientes y ello además se destaca por la declaración del perito psicólogo que depuso Sr. [REDACTED] quien también valoro a la menor y entrevistado a la madre y a la abuela y concluyo en la inexistencia de los mentados abusos.

De lo previamente expuesto debe concluirse en que en el presente caso el cumulo de elementos y probanzas en poder de las encausadas era





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Firmado por:
Jose Hoya Coromina,
Maria del Carmen Ruisoto Rioja

Fecha: 17/01/2023 12:01

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

aplastante siendo el único elemento discordante el del informe citado de CAVA que ni tan siquiera ha sido ratificado y que constando a la parte su realización omitiendo las normas deontológicas y de valoración psicológica no consta la adopción de medida alguna contra aquella, pues si su conducta se justifica en el mismo es evidente que la responsabilidad del profesional se alza patente así como las consecuencias del mismo tanto para las encausadas como para terceros sin que conste adopción de medida alguna por aparte de las encausadas, las que encontraron en el mismo claramente la causa justificativa para perseguir los fines que motivaron una actuación tan reiterada en el tiempo con un único fin que se alcanzó con el procedimiento penal y su instrumentalización por medio del informe a que se ha hecho referencia, de donde y conforme a lo expuesto es patente que la presunción aparece nítida y evidente de ahí que la conclusión que debe alcanzarse es la contenida en la resultancia fáctica de la presente resolución.

OCTAVO.- Llegados a este punto no puede concluirse sin hacer una especial mención a las alegaciones efectuadas por la defensa de la Sra. [REDACTED] defensa que en su informe detalla y pone de relieve la existencia de una serie de patologías mentales en la encausada ataques epilépticos y otros de semejante origen con base a fundar en definitiva el error que si no se afirma si se insinúa, más a este respecto importa destacar que conforma un principio de derecho el que el acusado no viene obligado a acreditar mediante una prueba diabólica de hechos negativos su inocencia, pues ésta se presume al amparo de lo previsto en el artículo 24.2 de la Constitución, *pero no lo es menos de deberá soportar las consecuencias negativas derivadas de su inactividad procesal o de la falsedad de sus coartadas* cuando, como ocurre en el presente caso, suficiente prueba de cargo existe en su contra para quebrar dicha presunción de inocencia. En palabras de la **SAP de Gerona de 3 de septiembre de 2004 (JUR 2004\282709)** "debe recordarse que, como establece el **ATS de 6 de mayo de 2002 (JUR 2002\159072)**, la doctrina procesal sobre la carga de la prueba obliga a cada parte a probar aquello que expresamente alegue, *por lo que, así como sobre la acusación recae el "onus" de probar el hecho ilícito imputado y la participación en él del acusado, éste viene obligado, una vez admitida o se estime como probada la alegación de la acusación, a probar aquellos hechos impeditivos de la responsabilidad que para él se deriven de lo imputado y probado*, hechos impeditivos que es insuficiente invocar sino que debe acreditar probatoriamente el que los alegue, pues no están cubiertos por la presunción de inocencia, ya que de otro modo se impondría a las acusaciones la carga indebida, y hasta imposible, de tener que probar además de los hechos positivos integrantes del tipo penal imputado y de la participación del acusado, los hechos negativos de la no concurrencia de las distintas causas de extinción de responsabilidad incluidas en el catálogo legal de las mismas.

Una cosa es el hecho negativo, y otra distinta el impeditivo, pues no





Firmado por:
Jose Hoya Coromina,
María del Carmen Ruisoto Rioja

Fecha: 17/01/2023 12:01

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/Index.html>



es lo mismo la negación de los hechos que debe probar la acusación que la introducción de un hecho que, aún acreditados aquéllos, impida sus efectos punitivos, pues esto debe probarlo quien lo alega ya que el equilibrio procesal de las partes impone a cada una el "onus probandi" de aquello que pretende aportar al proceso, de modo que probados el hecho y la participación en él del acusado que es la carga probatoria que recae sobre la acusación, dicha carga se traslada a aquél cuando sea él quien alegue hechos o extremos que eliminen la antijuridicidad, la culpabilidad o cualquier otro elemento excluyente de la responsabilidad por los hechos típicos que se probaren como por él cometidos (STS de 9 [RJ 1995\803] y 15 de febrero de 1995 [RJ 1995\1416]).

En el presente caso es patente que la defensa ninguna prueba aporta respecto a las manifestaciones que sostiene cierto es que su representada en la declaración se encontraba bloqueada más ello no es más que un síntoma que puede ser perfectamente ideado o modificado y que nada acredita respecto a su real y verdadera situación anímica o volitiva que únicamente a ella corresponde acreditar y probar cual se ha llevado a término con la coacusada cuyos padecimientos psiquiátricos constan acreditados en el procedimiento pues incluso una de las suspensiones fue motivada por su ingreso en [REDACTED] y sin que conste alteración alguna de las bases patológicas del conocimiento, razones las expuestas que impiden tener por acreditados y reales los padecimientos mentales que se afirman.

NOVENO. - En último término se alega por la defensa la ausencia de los elementos típicos que permitan integrar el tipo penal del que se pretende la condena, pues señala la defensa que el tipo penal en base al cual se demanda esta requiere el dolo señalando este inexistente en la acusada.

Admitiendo a efecto dialecticos que en la acusada en el momento de la denuncia no concurría el dolo directo en base a incidir en un error la acusada, es patente por lo relatado que esta ni tan siquiera a pesar de las manifestaciones de su defensa admite el error o al equivocación y concedora de las prueba existentes sostiene en el plenario la identidad de la persona que según ella la amenazo el día que denunció los hechos es por ello que habrá de traerse a colación la figura del dolo eventual y según han señalado las STS 1619/1994, de 16 septiembre (RJ 1994\6961) y 641/1995, de 5 mayo (RJ 1995\3590), el dolo eventual se encuentra en la zona fronteriza con la más grave forma de culpa, es consciente, y el resultado aparece como posible o probable y si bien la doctrina Jurisprudencial, ha sido dubitativa y ha acogido distintas posiciones, siguiendo las principales teorías doctrinales al efecto, siguiendo en unos tiempos la teoría de la de probabilidad, seguidamente la del sentimiento y finalmente la del consentimiento, lo cierto es que finalmente ha dado mayor relevancia a esta última (STS de 27 marzo 1990 [RJ 1990\2626]) 16 octubre 1986 [RJ 1986\5624], 19 diciembre 1987 [RJ 1987\9800] y 27 diciembre 1988), pero es a partir de la Sentencia de 23 abril 1992 (RJ 1992\6783), en la que se



afirma rotundamente que *si el autor conocía el peligro concreto jurídicamente desaprobado y, si no obstante ello, obró en la forma que lo hizo, su decisión equivale a la ratificación del resultado que, con diversas intensidades ha exigido la jurisprudencia en la configuración del dolo eventual ...*, añadiendo que *se permite admitir la existencia de dolo cuando el autor somete a la víctima a situaciones peligrosas que no tiene la seguridad de controlar, aunque no persiga el resultado típico.*

DECIMO. - La inmediata consecuencia de la doctrina expuesta lleva a afirmar que, en el dolo eventual, no se excluye por la esperanza de que no se producirá el resultado o porque éste no haya sido deseado por el autor. En esta línea destaca la **STS de 27 diciembre 1982 (RJ 1982\7869)** en la que se consideró que se debe apreciar dolo eventual cuando el autor toma medidas poco serias para eliminar el peligro que conoce como tal. En tales supuestos, en realidad su acción no es sino una manifestación de su independencia respecto de unos resultados cuya producción se ha reputado como no improbable (**STS de 3 octubre y 26 diciembre 1987 [RJ 1987\6951 y RJ 1987\9879]** y **6 junio y 24 octubre 1989 [RJ 1989\5034 y RJ 1989\7744]**). Por ello afirma la **Sentencia de 23 abril 1992** que *la aceptación del resultado existe cuando el autor ha preferido la ejecución de la acción peligrosa, a la evitación de sus posibles consecuencias*, de ahí que señale la **Sentencia de 20 febrero (RJ 1993\1383)** que *no se rompe del todo con la teoría del consentimiento, aunque se atenúen sus exigencias al darlo por presunto desde el momento en que el actor actúa conociendo los peligros de su acción.*

UNDÉCIMO.- La consecuencia de lo expuesto y que se pone de manifiesto en las **Sentencias de 16 enero (RJ 1995\7)** y **de 24 abril (RJ 1995\3534)**, acabó por imponerse la idea de que entre ambos conceptos (culpa y dolo eventual) existe una nota común determinada por la posibilidad del resultado, pero mientras que en el dolo eventual se acepta, previamente lo que probablemente pueda acontecer, en la culpa consciente surge la probabilidad del daño no antes sino durante la ejecución de los hechos, sin por eso llegar a aceptarlo, sencillamente porque se confía plenamente en que dicho resultado no se producirá. En definitiva, como señala la **STS de 25 marzo de 1.996 (RJ 1996\2192)**, el dolo eventual se caracteriza frente a la imprudencia por la previsión del resultado, la previsión del resultado como probable, y que ese resultado, que aparece como probable en la mente del sujeto, intervenga de algún modo la voluntad, aceptándolo, aprobándolo o conformándose con él, y ello porque cuando el Código Penal castiga los delitos dolosos, lo que sanciona es la voluntad del autor rebelde al mandato que toda norma de este carácter implica.

La doctrina expuesta trasladada al objeto del presente enjuiciamiento evidencia la comisión delictiva por parte de la acusada por tal medio, fundada en aquello que no explicita y que pretende alcanzar con tal conducta





Firmado por:
Jose Hoya Coromina,
Maria del Carmen Ruisoto
Rioja

Fecha: 17/01/2023 12:01

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

un resultado espurio y lesivo para el denunciado quien por azar el día y a la hora que la acusada le denuncia de unos hechos graves se encuentra en una sede judicial en la que se puede acreditar su presencia de ahí que la acusada deba responder del delito de que viene acusada en concepto de autora.

DUODÉCIMO. - Resta para concluir resolver la segunda cuestión que la acusación pública realiza cual es la condena de la también acusada Sra. [REDACTED] y que se concreta en la acusación de la comisión y correlativamente con ello la petición de condena de la encausada como autora de un delito de Falso testimonio en causa criminal. A este respecto habrá de señalarse que el elemento básico de la acción delictiva recogida en el tipo penal del Falso Testimonio conforme señala la **STS de 1-3-2005 [RJ 2005\3615], núm. 265/2005)** consiste en faltar maliciosamente a la verdad en la declaración efectuada prestada en causa judicial, de tal forma que la falsedad debe resultar evidente o puesta de manifiesto por el resto de las pruebas practicadas. Pero junto con este elemento objetivo, resulta precisa la concurrencia de un elemento subjetivo, el dolo, puesto que este delito, según el actual Código Penal, es eminentemente intencional, excluyéndose la modalidad imprudente. El dolo en este tipo de delitos se plasma en la prestación intencionada de una declaración o informe falsarios. El tipo delictivo descrito tiene un dolo inherente que no exige más que abarcar la lesión jurídica que pueda producir consciente y voluntariamente, para que el dolo característico de este delito, alcance realidad, sin que sea necesaria la intención adicional de provocar un determinado perjuicio en la Administración de Justicia. La **STS de 5.5.95 (sic) (RJ 1995\4539)**, confirma esta tesis, sin exigir que el autor de estos hechos obre con una especial animosidad o intencionalidad de perjudicar a alguna de las partes en litigio. El delito de falso testimonio consiste en la consciente y deliberada falsedad o mentira de la declaración del testigo o en una falta de la verdad maliciosa en el informe pericial. Pero se requiere, no solo la objetiva falta de verdad en la declaración o en el dictamen sino, además, el dolo directo, consistente en conocer la falsedad y querer así expresarla de ahí que deba afirmarse que en el presente ante lo burdo de la actuación y el sinsentido de la declaración efectuada contradictoria e interesada deba afirmarse la conformación del tipo penal de que se acusa y en su consecuencia la condena del acusado.

DECIMOTERCERO.- Previamente a resolver sobre la pena que procede imponer ha de resolverse en relación con el concurso de la atenuante de dilaciones indebidas alegada por la defensa de la Sra. [REDACTED] para cuya estimación parte de la fecha de incoación del procedimiento y la del enjuiciamiento sin detallar plazo procesal alguno o plazos de paralización del procedimiento resultando una mera alegación genérica e inconcreta, A este respecto y como señala la **STS de 26 de Noviembre de 2001 (RJ 2002, 619)**, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas se halla reconocido de





forma expresa en el art. 24.2º de la CE, y también en el art. 6.1º del Convenio Europeo de Protección de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de 1950, y en el art. 14.3 c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966. En dichos Tratados Internacionales, suscritos por el Estado español, y que lo vinculan por la vía del art. 96 de la CE, se formula el derecho del acusado a que su causa se vea en un plazo razonable.

En cuanto a las condiciones para que se produzcan dilaciones indebidas, la jurisprudencia ha establecido *que no basta que se rebasen los plazos procesales en las actuaciones, sino que es necesario que exista un retraso injustificado y de importancia en relación a la complejidad de la causa y desde luego no imputable al recurrente.*

En cuanto a la forma de reparar la lesión del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, ha sido doctrina Jurisprudencial y Constitucional que el cauce para compensar la vulneración es el indulto, con las posibilidades de la suspensión de la ejecución de la pena mientras se tramitaba la solicitud de la medida de gracia según prevé el art. 4 ap. 4 del (dicha doctrina se reflejó en el acuerdo no jurisdiccional del Pleno de la Sala Segunda de 29 Abr. 1997, en el que se llegó a la conclusión de que no había base legal para aplicar una atenuante al acusado, con apoyo en la vulneración de su derecho a un proceso sin dilaciones indebidas).

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la sentencia de 15 Jul. 1982 (TEDH 1982, 4), dictada en el caso Eckle ha admitido la compensación de la lesión sufrida en el derecho fundamental mediante una atenuación proporcional de la pena, y ha considerado que era una forma adecuada de reparar la vulneración del derecho del acusado a ser juzgado en un plazo razonable.

En el Pleno de la Sala 2ª celebrado el 21 Mayo 1999, se cambió el criterio del Pleno anterior, llegándose al acuerdo de que *"la solución jurisdiccional a la lesión producida por la existencia de un proceso con dilaciones indebidas era la de compensarla con la penalidad procedente al delito a través de la circunstancia de análoga significación del art. 21.6 del CP"*.

De conformidad con el criterio de dicho Pleno, la **STS número 934 de 1999, de 8 Jun. (RJ 1999, 5417)**, estimó correcta la aplicación de la atenuante analógica 10ª del art. 9 del CP. De 1973 y 6ª del art. 21 del CP de 1995, para reparar las lesiones derivadas de las dilaciones indebidas en el proceso. Según la mencionada sentencia:

a) los Tribunales deben tener la capacidad de reparar la lesión de un derecho fundamental, por lo que desplazar tal facultad del ejecutivo resulta difícilmente compatible con la norma del art. 117 de la CE;





ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
Jose Hoya Coromina,
María del Carmen Ruisoto
Rioja

Fecha: 17/01/2023 12:01

Doc. garantizado con firma electrónica. URL. verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

b) negar a los Tribunales competencia para reparar la vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas supondría recortar el derecho a la tutela judicial efectiva;

c) el legislador no ha dado una solución expresa a la cuestión en el nuevo Código Penal.

Se considera en la citada sentencia 934 de 1999 que si la Ley compensa las pérdidas legítimamente ocasionadas por el Estado en el curso de un proceso penal, en los supuestos previstos en los arts. 58 y 49 del CP, es también evidente que con más razón debe proceder de la misma manera cuando la lesión jurídica no está justificada, por ejemplo, en el caso de las dilaciones indebidas del proceso.

La nueva doctrina se ha aceptado en las **STS 1033/99 de 25 Jun (RJ 1999, 5984)**, **386/2000 de 13 Mar (RJ 2000, 1469)**, **112/2000 de 16 Enero (RJ 2000, 167)** y **46/2001 de 24 Ene (RJ 2001, 36)**, en la que se acordó que la atenuante analógica para compensar las dilaciones indebidas, habría de imponerse como muy cualificada, para obtener un efecto reductor de la pena.

Y la **STS de 3 de Junio de 2005 (RJ 2005, 7845)** expone: Es lícito apreciar cualquier circunstancia atenuante, incluso la analógica, de esta manera cualificada, pues la ley penal no lo prohíbe. También cabe en estos casos relacionados con el derecho fundamental relativo a un proceso sin dilaciones indebidas del art. 24.2 CE.

Sin embargo, tampoco en estos casos debe perderse de vista el criterio de la proporcionalidad de la pena en relación con la conducta punible correspondiente. Es poco frecuente en la doctrina jurisprudencial apreciar como muy cualificada esta clase particular de circunstancia atenuante analógica, probablemente porque la causa de su apreciación no se encuentra en el mismo hecho delictivo, sino en una razón procesal con relación a sucesos acaecidos en un tiempo muy posterior a aquel otro en que el suceso punible tuvo lugar.

Sólo unas importantes dilaciones indebidas pueden justificar la apreciación de esta atenuante como muy cualificada. La jurisprudencia ha apreciado en casos de transcurso de nueve años de duración del proceso penal (**STS 655/2003, de 8 de Mayo (RJ 2003, 4722)**, y **506/2002, de 21 de Marzo (RJ 2002, 4337)**) que correspondía la aplicación de una atenuante analógica con el carácter de muy cualificada, para reparar en términos penológicos la excesiva duración del proceso; también se ha apreciado como muy cualificada en la **STS 291/2003, de 3 de Marzo (RJ 2003, 5150)**, por hechos sucedidos en 1993 y juzgados en 2001. En definitiva tal doctrina resulta, entre otras, de la **STS 2250/2001, de 13 de Marzo de 2002 (RJ 2002, 5440)**, de la **STS 32/2004, de 22 de Enero (RJ 2004, 2169)** duración del proceso: 14 años), en **STS 11 de Noviembre de 2004 (RJ 2004,**





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Firmado por:
Jose Hoya Coromina,
María del Carmen Ruisolo Rioja

Fecha: 17/01/2023 12:01

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

8095) (por un retraso de más de 8 años), y **27 de Diciembre de 2004** (de casi 5 años).

En el supuesto que ahora nos ocupa nos encontramos un lapso temporal de casi dos años en su completa tramitación y, lo que conduce a la no apreciación de la atenuante de dilaciones indebidas. Y ello encuentra su razón en que el retardo en la instrucción de la causa carece de la trascendencia e importancia pretendida como para estimar las dilaciones como constitutivas de una atenuante.

El artículo 6 del *Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales* reconoce a toda persona el derecho a que la causa sea oída dentro de un plazo razonable. A tenor de la doctrina interpretativa del referido precepto por parte del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Tribunal Supremo -así, las STS 151/2011, de 10 de Marzo (RJ 2011, 2647), 322/2004, de 12 de Marzo (RJ 2004, 3404), y 32/2004, de 22 de Enero (RJ 2004, 2169) -, para la apreciación de las supuestas dilaciones indebidas como circunstancia modificadora de la responsabilidad criminal, son factores que se deben tener en cuenta, los siguientes:

- La complejidad del proceso,
- los tiempos ordinarios de duración de los autos de la misma naturaleza en igual período temporal.
- el interés de quien invoca la dilación indebida,
- su conducta procesal,
- y la conducta de los órganos jurisdiccionales en relación con los medios disponibles.

Evidentemente, incumbe a quien alega las dilaciones indebidas indicar en qué momento se produjo la inactividad, no siendo suficiente con invocar un período de tiempo que, como ya se ha hecho ver más arriba, puede considerarse un margen de tiempo mejorable, pero en modo alguno lesivo del derecho invocado para la pretendida apreciación de las dilaciones del procedimiento como circunstancia minoradora de la responsabilidad penal.

Es de ver en el presente caso que la alegación efectuada es genérica y no se precisan los lapsos temporales en los que según su opinión se produce la dilación y así mismo se obvian que la dilación en el enjuiciamiento trae causa de las defensas y no de las acusaciones ni del Juzgado por lo que dada la carencia de los elementos señalados no procede estimar el concurso ni la apreciación de la misma.





ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
Jose Hoya Coromina,
Maria del Carmen Ruisolo Rioja

Fecha: 17/01/2023 12:01

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>



DECIMOCUARTO. - Se postula por la acusación particular la participación de la encausada Sra. [REDACTED] en calidad de inductora en el delito o de denuncia falsa, Así las cosas, la cuestión capital se centra en dirimir si concurren en la causa datos objetivos que constaten el dolo del partícipe por inducción con respecto al delito de denuncia falsa.

Según la doctrina, inductor es el que hace nacer en otro la voluntad de cometer un hecho delictivo, al ejercer un influjo psíquico sobre otra persona, que va a ser quien finalmente ejecute el hecho de manera responsable. Por su parte, la jurisprudencia tiene establecido, siguiendo asentados criterios doctrinales, que la inducción constituye materialmente una forma de participación de singular relevancia que tiene como sustento el influjo psíquico, logrado de diversas formas posibles, que el inductor despliega sobre otras personas (autores materiales) al objeto de que ejecuten un delito concreto y en relación también con una víctima concreta, lo que la distingue de la provocación del artículo 18 C. Penal (STS 421/2003, de 10-4 (RJ 2003, 3990); 503/2008, de 17-7 (RJ 2008, 5159); y 1357/2009, de 30-12 (RJ 2010, 2986)).

En cuanto al dolo del inductor, la doctrina ha remarcado que el dolo con que actúa el inductor es un dolo directo con respecto a la conducta delictiva cuya ejecución encomienda específicamente a un tercero. De modo que ha de apreciarse un dolo directo en lo referente a la conducta delictiva a que se incita o instiga al inducido. En cambio, sí opera de forma relevante el dolo eventual en los supuestos en que el autor material del hecho delictivo se desvía o excede de la encomienda delictiva que le hace el inductor, en cuyo caso, una vez que la incitación inductora determina causalmente el resultado y éste se encuadra también en el riesgo propio de la imputación objetiva de la inducción, habrá que ponderar si se le puede imputar subjetivamente al inductor por hallarse abarcado por un dolo eventual.

Esta es la cuestión crucial que se suscita en el supuesto que se juzga. La acusación sostiene que la denuncia falsaria se interpuso por inducción de la coacusada más tal afirmación es exclusivamente sospecha de la acusación particular sin apoyo en prueba alguna que lo justifique más que su sola sospecha sin prueba alguna que lo sustenta de ahí que no pueda sostenerse la Inducción que la citada representación pretende.

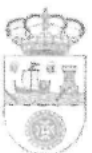
DECIMOQUINTO.- Conforme a las previsiones del art. 66.1 del C.P. en relación con la determinación con la pena cuando concurra una circunstancia atenuante se aplicara la pena en su mitad inferior de donde ha de concluirse de un análisis del mentado precepto que en los casos de inexistencia de atenuante la pena se impondrá en la mentada mitad inferior por debajo de su grado medio, previendo los supuestos del concurso de atenuantes de ahí que dé común se sostenga que la pena a imponer en los supuestos denominados neutros (inexistencia de atenuantes o agravantes)



Firmado por:
Jose Hoya Coromina,
Maria del Carmen Ruisoto Rtoja

Fecha: 17/01/2023 12:01

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDB/index.html>



será el grado medio de la mitad inferior pues en otro caso se equipararían los supuestos de una atenuante con los mentados supuestos neutros quebrándose el principio de Igualdad de todos los españoles ante la ley y en la aplicación de la ley al hacerse de igual condición al ciudadano sometido a un procedimiento en quien concurra una atenuante y aquel otro en el que su conducta con concurra ninguna razón la citada que ampara la mentada aplicación en base a principios constitucionales de obligado cumplimiento.

No ignora este Juzgador que la mentada posición doctrinal no es unánimemente compartida más tampoco compartir una posición de determinación de la pena carente de criterios en su fijación y conculcadoras del principio de igualdad de todos los españoles ante la ley y en la aplicación de la ley pues ello sería contrario a una doctrina jurisprudencial reiterada contenida entre otras en la **(STS 722/2003 de 12 de mayo RJ 2003\3982)** que el artículo 14 de la Constitución establece que todos los españoles son iguales ante la ley y en la aplicación de la ley y que sólo la diferencia arbitraria, ilógica o carente de sentido respecto al tratamiento jurídico-penal de los sujetos a un proceso penal en cualquiera de sus expresiones, incluido el ámbito penológico puede determinar una violación del artículo 14 de nuestra Ley Fundamental. En ese sentido se ha manifestado igualmente el Tribunal Constitucional, que en la **STC 200/1990 (RTC 1990, 200)** expresa que *«el principio de igualdad protege frente a divergencias arbitrarias de trato en resoluciones judiciales, evitando el capricho, el favoritismo o la arbitrariedad del órgano judicial, e impidiendo que no se trate a los justiciables por igual y se discrimine entre ellos»*. El mismo Tribunal en las **sentencias 23/81 (RTC 1981, 23) y 19/82 (RTC 1982, 19)** declara que no se excluye la posibilidad de un trato diferente, pero sí las diferencias injustificadas o arbitrarias, carentes de justificación objetiva y razonable. El principio de igualdad ordena tratar de distinto modo a lo que es diferente (**STC 50/91 [RTC 1991, 50]**).

Consiguientemente con el contenido de la citada doctrina de imperativa aplicación por este Juzgador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.1 de la LOPJ que impone a los Jueces y Tribunales la aplicación de las normas conforme a la interpretación efectuada por el Tribunal Constitucional y potenciando los derechos recogidos en la carta magna, lo que evidencia en base a la doctrina expuesta que sin la discriminación se materializa en una interpretación de la norma en contra del principio de igualdad ya que no se puede dar un trato paritario e igual a lo desigual la doctrina reseñada únicamente pretende dar cumplimiento a la mentada interpretación y aplicar el mentado derecho y diferencia los supuestos en que el ciudadano en un hecho delictivo y con base las atenuantes definidas y configuradas por el legislador entiende concurre en un supuesto determinado de los restantes o mejor dicho de aquellos en los que no existen atenuantes o agravantes de tipo alguno y de ahí que se reserve trayendo a colación las normas penológicas contenidas en el precedente código de 1973 la del grado

mínimo de la mitad inferior para los supuestos de hechos delictivos en los que concurra una atenuante reservando los grados medio y superiores para los restantes y de tal forma y con base en esos parámetros distinguir entre libre arbitrio judicial para la determinación de la pena dentro de los mentados parámetros y la arbitrariedad y por ende quiebra del principio de igualdad cuando se aplica el grado mínimo a supuestos en los que no concurra atenuante alguna y todo ello con el límite a contenido en el artículo 789.3 de la LECr, y en directa aplicación del principio acusatorio.

En el presente caso y por aplicación de las reglas precedentes la pena a imponer por el delito del artículo 456.1 del Código Penal habrá de determinarse en DIEZ MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE DIECISÉIS MESES y por el delito de del artículo 458.2 la pena de DIEZ MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE CUATRO MESES.

DECIMOSEXTO. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 del Código Penal para la determinación de la pena de multa, se establece como cuota, la cantidad de CINCO EUROS, y ello atendiendo a las circunstancias personales y cargas familiares del condenado, puestas de manifiesto en el acto del juicio, y las obligaciones económicas por este asumidas, fijándose como módulo comparativo para su cuantificación el del salario mínimo interprofesional para personas mayores de dieciocho años. Atendiendo a las circunstancias personales y económicas del condenado su pago se llevará a término de una sola vez, al no aparecer circunstancias objetivas que justifiquen su fraccionamiento.

DECIMOSÉPTIMO. - Resta para concluir resolver en relación con la responsabilidad civil que la representación del querellante demanda y que concreta en el resarcimiento del daño al honor por el sufrido con la privación del derecho de visitas la separación de su hija, la pena de banquillo y los costes judiciales que el procedimiento penal conlleva.

Es patente que este Jugador no puede compartir ni el concepto ni la reclamación en los términos que se efectúa pues cierto es que en la actualidad se encuentran superados las bases y conceptos de la responsabilidad civil vigentes en el siglo precedente, mas no puede obviarse que el daño tasado anticipadamente si bien se pretende sostener que es un descubrimiento del Siglo XX lo cierto es que ya el derecho visigodo y en concreto en el Fuero Juzgo tienen en este País su precedente si bien ciertamente olvidado.

El daño tasado o baremado tiene sus orígenes en los finales de la década de los 80 del Siglo XX y ello con el fin de establecer unos límites al



Firmado por:
Jose Hoya Coromina,
Maria del Carmen Ruisoto
Rioja

Fecha: 17/01/2023 12:01

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

concepto de daño por el cual la citada representación demanda hoy el resarcimiento, el daño moral en aquellos tiempos base de la responsabilidad civil y del resarcimiento del daño no patrimonial que dada la carencia de bases concretas para una determinación igualitaria se fundaba en el libre arbitrio judicial y que para su determinación igualitaria, dio pie a la denominada valoración anticipada del daño con la baremación de los daños personales y que aparte de la inclusión y baremación del daño moral como básico al que se adicional el daño biológico y el daño estético.

Evidente es que no es esta resolución el lugar idóneo para hacer una exposición exegetica del citado daño moral ahora bien si se recurre a las bases de la responsabilidad civil puede claramente determinarse la existencia de dos clases de daños diferenciadas, el daño patrimonial y el daño extrapatrimonial o moral este último que afecta a bienes inmateriales y no evaluables tales como el dolor o la pérdida de derechos o incluso la libertad carentes de una concreta valoración económica.

Ciertamente en el presente Siglo tales conceptos y dada la valoración anticipada del daño han quedado superadas a excepción del daño moral por perjuicios no evaluables, pero en cualquier caso de carácter residual.

Analizando las pretensiones indemnizatorias reclamadas la primera partida se concreta en las costas judiciales del procedimiento penal, mas es patente por una parte que las citadas costas fueron excluidas por los tribunales competentes en su momento, razón la citada que impide en el presente entrar a proceder a un pronunciamiento de resarcimiento cuando el tribunal competente no ha entendido procedente su imposición.

En segundo término, resulta evidente que la propia representación del querellante actuó contra la psicóloga con el resultado que ya se ha señalado en fundamentos procedentes de ahí que la responsabilidad de la citada profesional (responsabilidad del profesional) no puedan ser trasladadas al presente cuando no existe una relación ni arrendamiento de servicios entre las encausadas y la citada profesional que emitió el dictamen contrario a las normas deontológicas por lo que fue sancionada.

Sin embargo, no puede negarse la existencia de un daño moral materializado con las maniobras arteras que dieron lugar al fin materializado, pues si bien es cierto que por resolución judicial se acordó la suspensión del régimen de visitas en caso de ser tal resolución motivadora de perjuicios sería o bien o una responsabilidad de la administración por mal funcionamiento o derivada de la actuación profesional del profesional que fundo la citada resolución.

Después de todo lo expuesto es patente que en cualquier caso la causación del daño moral es patente, no solo por haber con su conducta





ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
Jose Hoya Coromina,
Maria del Carmen Ruisoto Rloja

Fecha: 17/01/2023 12:01

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>



efectuado las actuaciones necesarias para materializar el daño como conscientes de las consecuencias que tal conducta provocaría lejos de cesar en las mismas, actuar para materializarlas causando un patente dolor moral en la víctima que ha de ser resarcido y dado que no existen normas de valoración concretas si bien si existen genéricas cual las indemnizaciones por privación de libertad en procedimientos judiciales en la jurisdicción contencioso administrativa, lo que es evidente es que las premisas de valoración utilizadas por la representación del querellante no pueden ser acogidas pues parte del error de base de utilizar unos parámetros indemnizatorios que valoran el daño psicofísico y además el daño moral que se incluye en el total de la valoración y al no existir daño psicofísico en el presente caso no pueden ser objeto de utilización para la valoración que se pretende y buena prueba de ello es que la doctrina y la jurisprudencia para indemnizar el plus del daño personal provocado por dolo recurre a porcentajes sobre el daño obtenido mediante la utilización del sistema tabular razones las expuestas por las que se entiende que el perjudicado debe ser indemnizado por el daño moral sufrido en la suma de 6.000.- €. Que se entiende justa y ponderada al perjuicio sufrido, debiendo responder únicamente la Sra. [REDACTED] por ser la desencadenante del proceso penal del que se alega el perjuicio cuya indemnización se demanda.

DECIMOCTAVO. - Conforme al artículo 123 del Código Penal, las costas se entienden impuestas por la Ley a todo responsable criminal de delito.

Vistos los preceptos citados y demás disposiciones normativas de aplicación.

FALLO

En méritos de lo expuesto, en nombre de S.M. EL REY, y por la autoridad conferida por el Pueblo Español y,

DEBO CONDENAR Y CONDENO a:

Primero- [REDACTED] como autora penalmente responsable de un delito CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (Denuncia Falsa) previsto y penado en el artículo 456.1. 1º del



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
Jose Hoya Coromina,
Maria del Carmen Ruisoto
Rtoja

Fecha: 17/01/2023 12:01

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>



Código Penal sin concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal a la pena de **DIEZ MESES DE PRISIÓN** con la accesoria de inhabilitación Especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y **MULTA DE DIECISÉIS MESES** a razón de una cuota diaria de CINCO (5.-) EUROS con arresto legal sustitutorio en caso de impago e imponiéndola la mitad de las costas del procedimiento.

Por vía de responsabilidad civil la condenada deberá indemnizar a [REDACTED] en la cantidad de 6.000.-€ por los daños morales sufridos.

Segundo.- [REDACTED] como autora penalmente responsable de un delito **CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** (Falso Testimonio) previsto y penado en el artículo 458.2 del Código Penal sin concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal a la pena de **DIEZ MESES DE PRISIÓN** con la accesoria de inhabilitación Especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y **MULTA DE CUATRO MESES** a razón de una cuota diaria de CINCO (5.-) EUROS con arresto legal sustitutorio en caso de impago e imponiéndola la mitad de las costas del procedimiento.

Notifíquese la presente resolución a las partes previniéndoles que la misma no es firme pudiendo interponer contra la misma **RECURSO DE APELACION** en el término de **DIEZ DÍAS** desde la fecha de su notificación.

Así por esta mi Sentencia definitivamente juzgado en esta instancia de la que se expedirá Testimonio para su unión a los autos, la pronuncio mando y firmo.

PUBLICACIÓN. - La anterior Sentencia ha sido dada, leída y publicada por el Ilmo. Sr. **MAGISTRADO** que la suscribe, hallándose, celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.